

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez proceso informando que en el presente proceso fue proferido auto otrora (14 de diciembre de 2023) se dispuso librar mandamiento de pago por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de vejez a favor del ejecutante, donde se ordenó su notificación por estado, corriendo el término de traslado entre los días 18 de diciembre y 22 de enero de la presente anualidad; la parte ejecutada guardó silencio.

De otro lado, la apoderada del ejecutante indicó que la administradora pensional efectuó pago por el concepto de reliquidación de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al ejecutante, solicitando continuar el ejecutivo por las costas (archivo 04 ib.). Sírvasse proveer.

La Dorada, Caldas, 27 de febrero de 2024.

Leydi Laura Arroyo Cisneros
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS

La Dorada, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO DE SEGURIDAD SOCIAL DE ÚNICA INSTANCIA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Demandante:	JOSÉ HEVER RAMÍREZ HERNÁNDEZ
Demandado:	COLPENSIONES
Radicado:	17380-31-12-001-2022-00465-00

Auto Interlocutorio Nro. 461

Vista la constancia que antecede, como quiera que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social regula en los artículos 100 y siguientes lo atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibidem, aplicar los preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Dentro del proceso ejecutivo, en el artículo 461 del Código General del Proceso está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente” (Negrillas fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro Código General del Proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma cita expresamente la solución o pago efectivo.

Se entiende por la solución o pago efectivo la cancelación de lo debido, en consonancia con el Art. 1626 ibidem. De modo que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

En el presente caso, conforme se enunció en la constancia secretarial que antecede, la parte demandante indicó que sí hubo pago por el concepto perseguido, objeto de la presente ejecución.

Al comparar las anteriores actuaciones con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, es decir, el acto administrativo emitido por la entidad ejecutada extingue la obligación, máxime que no se causaron costas en el ejecutivo.

Bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente a seguir adelante con la ejecución, por lo que se dispondrá declarar la terminación del proceso por pago.

Es de resaltarle al apoderado de la parte actora que la suma contentiva de las costas procesales del proceso ordinario de seguridad social, desde el auto que libró mandamiento de pago se declaró su pago y se ordenó su entrega a favor del ejecutante, y como obra en el expediente se autorizó el pago del título judicial, por lo que en esta instancia procesal no hay lugar a realizar orden al respecto.

No se dispondrá un levantamiento o cancelación de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas

de bancos, toda vez que verificado el expediente, y conforme se señaló en el auto que libró mandamiento, los mismos no se han expedido.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo incoado por **JOSÉ HEVER RAMÍREZ HERNÁNDEZ** contra **COLPENSIONES**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BRAYAN STIVEN MORENO HOYOS

Juez

Firmado Por:
Brayan Stiven Moreno Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827315bba672da34051489caf7cb00d0095d2ebc0bc4546ff228f1d6b54cc181**
Documento generado en 28/02/2024 04:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>